



PODER JUDICIAL

1

## SENTENCIA DEFINITIVA

Cuernavaca, Morelos, doce de agosto de dos mil veintidós.

**VISTOS**, para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente número **73/2022-1**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***, radicado en la **Primera Secretaría** del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, y;

### RESULTANDO:

1.- **Presentación demanda.** Mediante opúsculo presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el once de febrero de dos mil veintidós, compareció **\*\*\*\*\***, demandando en la vía Ordinaria Civil, el cumplimiento de contrato, contra **\*\*\*\*\***, con base en las siguientes pretensiones:

*"... A) El cumplimiento del contrato de todas y cada una de las cláusulas a las que se obligaron las partes con fecha 10 de agosto de 2019.*

*B) La entrega y la desocupación del inmueble terreno rústico y su construcción que se encuentra ubicado Calle \*\*\*\*\* Colonia \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\* Código Postal \*\*\*\*\* México del Distrito de \*\*\*\*\* México que cuenta, con cuenta catastral \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y cuya propiedad tiene como medidas y*

colindancias las siguientes: AL NORTE: 20 metros, linda con calle. AL SUR: 19.50 metros, linda con \*\*\*\*\*. AL ORIENTE: 26.50 metros linda con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* AL PONIENTE: 27.00 metros, linda con calle sin número.

En los términos y condiciones en la cual los demandados se obligaron dentro de la cláusula Tercera y Sexta del contrato de compraventa celebrado por el que suscribe en mi carácter de comprador y los ahora demandados, en su carácter de vendedores.

C) La entrega y desocupación del inmueble materia de la litis en los términos y condiciones estipulados, dentro de la cláusula tercera del contrato de compraventa celebrado por escrito en su carácter de comprador y la hora demandada de su carácter de vendedora.

D) El pago de los gastos y costas que genere el presente juicio. ...”.

Adujo como hechos los que se desprenden del libelo génesis de demanda, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones; acompañó como documentos base de su acción los que obran en autos y citó los preceptos que consideró aplicables al presente caso.

2.- **Admisión demanda.** Por auto de cuatro de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite su demanda en la vía y forma propuesta, y se ordenó emplazar a la demandada \*\*\*\*\* , para que dentro del plazo legal de diez días contestara la demanda interpuesta en su contra.



**PODER JUDICIAL**

3

3.- **Rebeldía demandada.** Por auto de veintiséis de abril de dos mil veintidós, a petición de la parte actora, se declaró la rebeldía en que incurrió la demandada \*\*\*\*\* , al no emitir contestación a la demanda entablada en su contra en el plazo que le fue concedido para tal efecto.

4.- **Audiencia conciliación y depuración.** El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración del presente juicio, a la cual no comparecieron las partes contendientes; ergo, no pudo exhortarse a los contrincantes a un arreglo conciliatorio, procediendo a la depuración del procedimiento y, concediéndose una dilación probatoria por el plazo común de ocho días.

5.- **Desarrollo procesal y citación.** Desarrollada la etapa procedimental de ofrecimiento, desahogo de pruebas, alegatos; el ocho de agosto de dos mil veintidós, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, lo cual se hace ahora al tenor del ulterior:

### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- **Competencia.** En primer término, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y zanjar el presente asunto, sometido a su consideración.

Al respecto, la doctrina ha establecido por competencia lo siguiente:

*“la competencia es un conjunto de atribuciones, siendo el haz de facultades heterónomamente fijadas por la ley para el ejercicio de una función pública”.*<sup>1</sup>

Por su parte, el artículo 18 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, señala que:

*“... Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...”.*

El numeral 34 fracción II del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en la parte que interesa dice:

*“ARTICULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: [...], II.- El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente de pago o el convenido para el cumplimiento de la obligación. En ambas hipótesis surte el fuero para la ejecución y cumplimiento del convenio, así como para la rescisión, nulidad o cualesquiera otras pretensiones conexas;...”*

---

<sup>1</sup> GONZÁLO M. ARMIENTA CALDERÓN, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México 2006. p. 60.



**PODER JUDICIAL**

5

Por consiguiente, este Juzgado resulta indefectiblemente competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez, que las partes contrincantes, pactaron en el documento bastión del presente asunto, es decir, el contrato privado de compraventa de diez de agosto de dos mil diecinueve, específicamente en su cláusula décima, que en caso de presentarse alguna controversia se someterían a la jurisdicción del Primer Distrito Judicial, con residencia en Cuernavaca, Morelos, renunciando al fuero que por algún cambio de domicilio futuro pudieran tener ambas partes.

II. **Estudio vía.** Ahora bien, es menester argüir, que la procedencia de la vía, es un presupuesto procesal, en tanto que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque, el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, la Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas; por lo que,

no debe permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio.

Luego entonces, la Juzgadora en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que, debe realizar de incluso de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Ahora bien, es menester poner de relieve que los artículos 1668, 1669, 1671 y 1729, 1764 y 1775 del Código Civil vigente del Estado de Morelos, señalan:

*ARTICULO 1668.- NOCIÓN DE CONVENIO. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos.*

*ARTICULO 1669.- NOCIÓN DE CONTRATO. Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones.*

*ARTICULO 1671.- PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su*



**PODER JUDICIAL**

7

naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

El artículo 1729 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

*"... La compraventa es un contrato por virtud del cual una de las partes transfiere a otra la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho, obligándose esta última al pago de un precio cierto y en dinero..."*.

Por su parte, el numeral 1764 del mismo Código señala:

*"... Él vendedor está obligado: ...VII.- A otorgar al comprador los documentos legalmente necesarios para acreditar el traslado de dominio o los que exijan las leyes fiscales..."*.

Así también, el ordinal 1775 de la Ley de la materia, establece:

*"... El comprador está obligado: I.- A pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos, y a falta de estipulación, en los términos establecidos en este título; y..."*.

Asimismo, se establece que el artículo 604 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, establece que: *"... Se ventilaran en juicio sumario: ... II.- Las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de convenio a instrumento público o el otorgamiento de un documento..."*.

De las anteriores premisas jurídicas, se establece que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley, tal y como lo dispone el numeral 1674 del Código Civil vigente del Estado de Morelos; asimismo, el numeral 1804 de la misma Ley, señala, que “el contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble; por lo tanto, al tener que el objeto del presente juicio, es precisamente, la entrega de un bien inmueble, es inconcuso, que para la validez del acto volitivo, tenían que revestirse las formalidades que establece la ley de la materia, que en el caso en particular, lo es, que el acto jurídico se otorgue en escritura pública (la forma), esto en términos del arábigo 24 fracción IV, del Código Civil vigente del Estado de Morelos.

De ahí, que si bien es cierto, el accionante, solicita el cumplimiento (*entrega del bien inmueble*) del contrato privado de compraventa, de diez de agosto de dos mil diecinueve, celebrado por \*\*\*\*\*, en su carácter de comprador, y \*\*\*\*\*, en su calidad de vendedora, respecto del predio sito en ubicado Calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Colonia \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\*  
Código Postal \*\*\*\*\* , México del Distrito de \*\*\*\*\* , México que cuenta, con cuenta catastral \*\*\*\*\*; también lo es, que la prestación principal que reclama la demandante, consiste en que la parte demandada, le realice la





**PODER JUDICIAL**

9

entrega del bien inmueble objeto del contrato privado de compraventa de data diez de agosto de dos mil diecinueve, al actor, tal y como fue establecido en la cláusula tercera del contrato basal de la acción.

Empero, del contenido filológico de la cláusula tercera del contrato basal de la acción, se colige que las partes establecieron una condición, en el sentido de que la entrega del predio en cuestión, se realizaría antes del plazo de dos años que establecieron las partes, para otorgar la escritura pública del bien inmueble materia de la Litis; en ese sentido, es axiomático, que el accionante \*\*\*\*\* , lo que debió demandar lo es, el otorgamiento de la firma de escritura del documento basal de la acción, la cual se ventila en la vía sumaria, tal y como lo establece el numeral 604 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, que señala: "... Se ventilaran en juicio sumario: ... II.- Las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de convenio a instrumento público o el otorgamiento de un documento...".

De esa guisa, es evidente que la vía ordinaria civil, incoada por el demandante \*\*\*\*\* , es incorrecta, puesto que, al tener que han trascurrido dos años, que fue el plazo que establecieron las partes contratantes, para el otorgamiento de la firma de escritura pública, respecto del bien inmueble objeto del documento basal de la acción, es evidente que no prospera el cumplimiento del contrato, en el sentido de la entrega

del bien inmueble; amén de qué, la compraventa de bienes inmuebles deben otorgarse en escritura pública.

Por lo tanto, se arguye que la vía promovida por el accionante \*\*\*\*\*, no es la correcta para ejercer las prestaciones que pretende reclamar; en consecuencia, debe decirse, que la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene el carácter de orden público, porque la ley expresamente ordena la observancia de las disposiciones procesales, en ese sentido, los interesados en un juicio, no podrán alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento salvo que la Ley lo autorice expresamente, tal y como lo establece el artículo 3 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos.

Así, el Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, determina cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la iniciación de un juicio en la forma establecida por aquél, tiene el carácter de presupuesto procesal, que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, lo que en la especie no se actualiza, por consiguiente, la Juzgadora se encuentra impedida para resolver el fondo de la acción planteada por la parte actora.

Parafraseando lo anterior, se alude que el estudio de la procedencia del Juicio, al ser una cuestión de



**PODER JUDICIAL**

11

orden público, debe analizarse al dictar sentencia definitiva, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley; en ese sentido, el actor no puede elegir a su libre albedrío la vía en que intenta ejercer su acción.

En ese orden de consideraciones, la Juzgadora, para no vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica; teniendo que las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, al no haberse elegido la vía correcta. Se determina que la vía elegida por el justiciable es incorrecta, ergo, se declara la improcedencia de la vía ordinaria civil que eligió el actor \*\*\*\*\* , resultando de esta guisa, intrascendente el análisis del fondo del presente asunto.

Apoya a lo anterior establecido, la siguiente tesis Jurisprudencial contenida en el Seminario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

*ACUMULACIÓN DE ACCIONES. PROCEDE RESPECTO DE LAS DE OTORGAMIENTO Y FIRMA*

EN ESCRITURA DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA Y DE ENTREGA MATERIAL DEL INMUEBLE MATERIA DE ÉSTA, AL SER AMBAS PETITORIAS Y NO CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, por una parte, la declaración de validez del contrato de compraventa y el otorgamiento por el demandado, ante notario, de la escritura de compraventa y, por otra, la entrega de la posesión del inmueble objeto del juicio; se constituyó la rebeldía y se condenó al demandado al otorgamiento y firma en escritura pública del contrato privado de compraventa; contra dicha resolución el actor interpuso recurso de apelación, toda vez que el Juez natural no se pronunció sobre la entrega de la posesión del bien; en dicho recurso la Sala confirmó la resolución impugnada, al establecer que si bien el actor no ejercitó acciones contradictorias, en el caso demandó prestaciones tanto petitorias como posesorias, considerando que se adecuaban al supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que prohíbe acumular en una misma demanda las acciones posesorias con las petitorias; dicha resolución es la que constituye el acto reclamado en el amparo directo. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que procede la acumulación de las acciones de otorgamiento y firma en escritura de un contrato de compraventa y de entrega material del inmueble materia de ésta, al ser ambas petitorias y no contrarias o contradictorias conforme al segundo párrafo del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Justificación: El referido

**PODER JUDICIAL**

13

precepto prevé la procedencia del ejercicio de varias acciones en común y en contra de una misma persona, para que todas se sustancien procesalmente y se resuelvan en una sola sentencia, aunque procedan de diferentes títulos o su causa de pedir sea distinta, con la finalidad de privilegiar el principio de economía procesal y evitar sentencias contradictorias, garantizando el derecho a una administración de justicia completa, pronta y expedita (por ejemplo, cuando se reclama el cumplimiento o la rescisión de un contrato y, como consecuencia, el pago de diversas prestaciones accesorias). Ahora bien, el artículo en comento establece como excepción a esta regla general, cuatro prohibiciones específicas de la acumulación de pretensiones en una demanda, a saber: a) si se trata de acciones contrarias o contradictorias, esto es, cuando la procedencia de una acción excluya a la otra, por ejemplo, cuando se demanda la acción de nulidad de un contrato y conjuntamente la de cumplimiento forzoso de éste, pues en una se reconoce la validez del contrato, mientras que en otra se persigue su nulidad; b) si se demandan acciones petitorias y posesorias, por ejemplo, cuando se reclama como prestación petitoria el derecho real de propiedad y, por otra parte, como acción posesoria, se demanda el interdicto para retener la posesión, cuya finalidad únicamente es proteger la posesión contra cualquier perturbador y no propiamente exigir el reconocimiento de propiedad; c) si se ejercitan acciones que dependan necesariamente una de la otra; por ejemplo cuando se demanda de una sociedad que se le otorgue a una persona la calidad de socio que es constitutiva de derechos y al mismo tiempo se exige la rendición de cuentas, que es un derecho de los socios que ya han sido reconocidos previamente, en este caso, la

segunda acción depende necesariamente del resultado de la primera; y, d) cuando por su cuantía o naturaleza corresponden los reclamos a jurisdicciones diferentes, por ejemplo, si se ejercita una acción de indemnización por daños y perjuicios (acción civil), derivados de infracciones administrativas a la propiedad industrial, que corresponden ser establecidas previamente por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), que es una autoridad administrativa, para luego poder intentar la acción civil de indemnización por daños y perjuicios. Contrario a ello, las acciones serán compatibles cuando no se excluyan o contradigan entre sí, cuando no sean petitorias unas y posesorias otras; cuando no sea necesario elegir entre una u otra acción, porque no dependan necesariamente una de otra y puedan ejercitarse ambas a la vez, ya que la concesión de la tutela jurídica de una, no niega la tutela de la otra; o porque no pertenezcan a jurisdicciones diferentes. En el caso, no se actualiza el supuesto de excepción de la procedencia de acumulación de pretensiones prevista en el segundo párrafo del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, ni representa una incompatibilidad para su trámite o resolución conjunta el que el actor demande el otorgamiento y firma en escritura de un contrato de compraventa, que en su carácter de comprador celebró con el demandado, como acción petitoria prevista en el artículo 27 del citado ordenamiento, y también reclame en la misma demanda la entrega del bien inmueble materia del contrato, porque ambas pretensiones son petitorias, por ser consecuencia de la celebración del contrato de compraventa, la entrega de la cosa vendida, de conformidad con el artículo 2283 del Código Civil para el



PODER JUDICIAL

15

*Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y, por consiguiente, son acumulables.<sup>2</sup>*

**Decisión.** En corolario, se determina la improcedencia de la acción intentada por la parte actora \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*, por haberse tramitado en la vía incorrecta, por lo tanto, se absuelve a la demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas por el accionante. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora \*\*\*\*\*, para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia, contenida en el Semanario de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia(s): Común, Novena Época Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576, que dice:

*PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por*

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2023189; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.9o.C.54 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 4969; Tipo: Aislada.

lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía,





**PODER JUDICIAL**

*aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.*

De igual manera sirve de apoyo la Jurisprudencia No. Registro: 184.404, Materia(s): Civil, Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Abril de 2003, Tesis: III.2o.C. J/15 Página: 1020, que reza:

*SENTENCIA DEFINITIVA. CASOS EN QUE PROCEDE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS PARA HACERLOS VALER EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTE. En una sentencia definitiva solamente procede dejar a salvo derechos, para que el interesado los haga valer posteriormente en la vía y forma que legalmente corresponda, en aquellos casos en que las autoridades de instancia resuelvan excepciones dilatorias, de tal manera que en virtud de la procedencia de ellas ya no se asume el estudio del negocio en cuanto al fondo.*

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 96 fracción IV, 101, 104, 105, 106, 660 y 662 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, se;

## **RESUELVE:**

---

**PRIMERO:** Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente Juicio.

**SEGUNDO:** Ha sido improcedente la vía intentada por el accionante \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*, por las razones jurídicas, expresadas en el presente brocardo.

**TERCERO:** Se declara la improcedencia de la acción intentada por la parte actora \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*, por haberse tramitado en la vía incorrecta, por lo tanto, se absuelve a la demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas por el accionante; se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:**

Así, lo resolvió y firma la Maestra **LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, Jueza del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **YOLANDA JAIMES RIVAS**, con quien actúa y da fe.

*MTGD*